

ventajas y beneficios de los tribunales, sino sobre los que sacan menos, y que lejos de tener una tendencia á disminuir el número de pleitos presentan un fomento directo á los litigantes de mala fé.

.....

APÉNDICE

Nº. III.

Extracto del espíritu de las leyes sobre la materia de las pruebas (1).

Libro XII, capítulo II y IV. (Esto se refiere á la exclusion de los testigos y al número exigido por ciertas leyes.)

« Las leyes criminales no se han perfeccionado de un golpe (2); en los parages » mismos en que mas se ha andado en busca » de la libertad, no se ha podido der siem-

(1) Es menester extraer estos pasages de una parte y de otra de sus escritos. Montesquieu solo ha tratado de las pruebas como de paso cuando se le ha presentado la ocasion.

Se han dispuesto los pasages de modo que puedan corresponder á las divisiones de esta obra de Bentham. (E. D.)

(2) ¡ Con qué al fin se han perfeccionado!

» pre con ella. Aristóteles nos dice que en
 » Cumes los parientes del acusador podian
 » ser testigos..... En tiempo de los prime-
 » ros reyes de Francia, Clotario publicó
 » una ley para que un acusado no pudiese
 » ser condenado sin que primero se le oyese
 » en justicia : lo que prueba una práctica
 » contraria en cada caso particular ó entre
 » cada pueblo bárbaro. Charondas fué el
 » que introdujo los juicios contra los testi-
 » monios falsos. Cuando no está asegurada
 » la inocencia de los ciudadanos , la liber-
 » tad no lo está tampoco.

» Los conocimientos y luces que se han
 » adquirido en algunos países , y que llega-
 » rán á adquirirse en otros sobre las reglas
 » mas seguras que pueden observarse en los
 » juicios y sentencias criminales , interesan
 » al género humano mas que nada en el
 » mundo.

» Las leyes que hacen perecer á un hom-
 » bre por la deposicion de un testigo unico
 » son fatales á la libertad. La razon exige
 » dos , porque un testigo que afirma y un
 » acusado que niega , forman un empate ,
 » y se necesita un tercero para dirimir
 » esta discordia.

» Los Griegos y los Romanos exigian un
 » voto de mas para condenar. Nuestras
 » leyes francesas piden dos. Los Griegos
 » pretenden que la costumbre de ellos ha-
 » bia sido establecida por los dioses ; pero
 » no es la suya , es la nuestra. »

Lib. XII , cap. xv. (Esto se refiere á la
 exclusion.)

» Augusto estableció que los esclavos que
 » hubiesen conspirado contra él ; serian
 » vendidos al público , á fin de que pudie-
 » ran declarar contra sus amos. Nada se
 » debe omitir ni despreciar de lo que con-
 » duce á descubrir un gran delito. Asi , en
 » un estado en que hay esclavos , es natural
 » que puedan ser indicadores ; pero no
 » pueden ser testigos. »

Lib. XII , Cap. v. (Esto se refiere á la
 materia de lo improbable ó imposible.)

« Máxima importante : es necesario usar
 » de mucha circunspeccion en las diligen-
 » cias contra la mágia y la heregia. La
 » acusacion de estos dos crímenes puede
 » perjudicar en extremo la libertad , y
 » ser el origen de una infinidad de tira-
 » nías , si el legislador no sabe ponerles ó

» señalarles un término; porque estas diligencias no versan directamente sobre las acciones de un ciudadano, sino mas bien sobre la idea que se ha formado de su carácter: se hacen mas peligrosas á proporcion que es mayor la ignorancia del pueblo, y desde este punto un ciudadano está expuesto y en un continuo peligro, porque la mejor conducta del mundo, la moral mas segura, la práctica de todos los deberes, no pueden asegurarle contra las sospechas de crímenes semejantes.

» La historia de Constantinopla (1) nos dice que, con motivo de una revelacion que habia tenido un obispo, de que habia cesado un milagro por causa de la magia de un particular, este y su hijo fueron condenados á muerte. ¿De quantos cosas prodigiosas no dependia este crimen? Que no sea raro el que haya revelaciones; que el obispo haya tenido una; que esta haya sido verdadera; que

(1) Historia del emperador Mauricio por Theophilade, cap. xi.

» hubiere habido un milagro; que hubiese cesado este milagro; que hubiese habido magia; que la magia pudiese derribar la religion; que este particular fuese magico; que en fin él hubiese hecho este acto de magia, etc., etc.

» El emperador Teodosio Lascario atribuia su enfermedad á la magia. Los acusados no tenian otro recurso que el tomar y manejar un hierro ardiendo sin quemarse. Hubiera sido bueno el ser magico entre los Griegos para justificarse de la magia. Tal era el exceso de su idiotismo que al crimen del mundo mas incierto, juntaban las pruebas mas inciertas. »

« Yo no he dicho aqui que no debe castigarse la heregia; digo que es menester usar de mucha circunspeccion para casarla. »

Libro XII, cap. XII. (Esto se refiere á las pruebas inferiores.)

» Las palabras no forman un cuerpo de delito, no quedan permanentes sino en la idea. En muchas ocasiones no significan ellas nada por sí mismas, sino por

» el tono con que se dicen. Bien á menudo
 » volviendo á decir las mismas palabras no
 » se expresa el mismo sentido; este sentido
 » depende de la trabazon y enlace que tie-
 » nen con otras cosas. A veces el silencio
 » es mas expresivo que los discursos. Nada
 » hay mas equívoco que todo esto.
 » Las acciones no son de todos los dias,
 » muchas gentes pueden repararlo: una
 » acusacion falsa sobre hechos determina-
 » dos puede fácilmente aclararse. Las pa-
 » labras que acompañan una accion toman
 » la naturaleza y el color de esta accion....
 » No son pues las palabras las que se casti-
 » gan, sino una accion cometida en la cual
 » se emplean las palabras. No llegan á ser
 » delitos sino cuando preparan, acompa-
 » ñan ó siguen una accion criminal.»
 Libro XII, cap. XVII. (Esto se refiere á
 la indagacion de las pruebas: revelacion de
 delitos.)
 « Cuando tu hermano, ó tu hijo, ó tu
 » hija, ó tu querida esposa, ó tu amigo,
 » que es otro tú y como tu alma propia, te
 » digan en secreto. — *Vamos á otros dio-*
 » ses. Tu los apedrearás: tu mano será la

» primera que les arrojará una piedra; des-
 » pues seguirán los demas de todo el pue-
 » blo. — Esta ley del Deuteronomio no
 » puede constituir una ley civil entre la
 » mayor parte de los pueblos que conoce-
 » mos, porque abriria la puerta á todos los
 » crímenes.»
 « La ley que en muchos estados manda,
 » bajo pena de la vida, el revelar las cons-
 » piraciones, aun aquellas mismas en que
 » no hemos tenido parte, no es menos
 » dura.»
 Libro XII, cap. XXIV. (De las cartas anó-
 nimas.)
 « Los Tartaros están obligados á inscribir
 » sus nombres en sus flechas, afin que se
 » conozca la mano que las arroja. Felipe
 » de Macedonia habiendo sido herido en el
 » sitio de una ciudad, se encontró en el
 » dardo: *Aster ha arrojado este tiro mor-*
 » *tal á Felipe.* Si los que acusan á un hom-
 » bre lo hiciesen por el bien público, no le
 » acusarian ante el príncipe, que puede
 » estar prevenido en contra con mucha fa-
 » cilidad, sino ante los magistrados que
 » tienen reglas solo formidables á los ca-

» lumniadores. Si no quieren dejar mediar
 » las leyes entre ellos y el acusado , es una
 » prueba que tienen motivo de temerlos ; y
 » la menor pena que pudiera imponérseles,
 » sería la de no creerlos. Solo puede darse
 » alguna atención á esto en los casos en que
 » no es posible sufrir las lentitudes de la
 » justicia ordinaria y en que se trata de la
 » vida del príncipe. Entonces se puede
 » creer que el que acusa ha hecho un es-
 » fuerzo el cual ha desatado su lengua y le ha
 » hecho hablar. Pero en los demas casos es
 » menester decir con el emperador Cons-
 » tantino : *Nosotros no podemos sospechar*
 » *al que le ha faltado un acusador* , cuando
 » no le faltaba un *enemigo*. »

En el libro xxviii, en que Montesquieu describe las revoluciones de las leyes civiles entre los franceses, hace ver como la prueba negativa por el juramento atrajo el combate judicial, explica como se abolió por grados las pruebas por la cruz el agua helada, el agua hirviendo, que se reputaban tambien como juicios de Dios; como se pasa de la formacion de las causas en público á la formacion de las causas en secreto y á las dili-

gencias y pesquisas por escrito; pero todo este libro, puramente histórico, no muestra ningun principio de teórica.

Libro xxix (Esto se refiere á las pruebas inferiores).

« En materia de presuncion, la de la ley
 » vale mas que la del hombre. Las leyes
 » francesas miran como fraudulentas todas
 » las operaciones hechas por un comerciante
 » ó mercader, durante los diez días que
 » han precedido inmediatamente su ban-
 » carrota : esto es la presuncion de la ley.
 » Las leyes romanas infligian penas al ma-
 » rido que conservaba á su muger despues
 » del adulterio, á menos que no lo deter-
 » minasen á ello el temor de que se susci-
 » tase un pleito, ó el poco caso que hacia
 » de su estado vergonzoso; y esto es la
 » presuncion del hombre. Era menester
 » que el juez presumiese los motivos de la
 » conducta del marido, y que tomase su
 » determinacion, fundándose en un modo
 » de pensar muy obscuro. Cuando el juez
 » es el que tiene que presumir, los juicios
 » llegan á ser arbitrarios : pero cuando la

- » ley es la que presume, da al juez una
» regla fija y constante.

Defensa del espíritu de las leyes.

- » La equidad natural exige que la evi-
» dencia de las pruebas sea proporcionada
» á la gravedad de la acusacion. »

FIN.

INDICE DE LAS MATERIAS

CONTENIDAS

EN EL TERCER TOMO.

LIBRO IX.

DE LA INDAGACION, DE LA PRODUCCION Y DE LA
CONSERVACION DE LAS PRUEBAS.

Pág.

CAP. I. *Miras generales*..... I

Tres puntos esenciales deben obtenerse :

1°. describir el origen de las pruebas, sean cosas, sean personas ; 2°. poner las pruebas en presencia del juez ; 3°. si son personas, exhibir su testimonio.

Para cumplir con estos fines debe suponerse inclinacion, — conocimiento, — poder. La inclinacion á suministrar las pruebas no falta por parte del demandante ; puede conocer donde existen estas, pero necesita poderes legales para extraerlas.

Los medios son ó físicos ó morales. Los

Pág.

medios físicos para obtener pruebas son : 1.º entrada; 2.º visita ó pesquisa; 3.º traslados y representaciones imitativas; 4.º secuestro de las cosas; 5.º prision, detencion de las Personas; 6.º identificacion ó señales que sirvan para atestiguar el estado de las cosas, etc. — Los medios morales, esto es, que obran sobre la voluntad, son : 1.º meras intimaciones hechas á los testigos; 2.º ofertas de recompensa; 3.º penas, en caso de negarse á declarar.

CAP. II. *Medios de asegurar la conservacion y la produccion de las pruebas. Facultades que deben darse á los tribunales.*..... 10

Para cumplir con este objeto se requiere en particular tres cosas en la organizacion de los tribunales : 1.º continuar sin interrupcion las sesiones jurídicas. — Inconvenientes de las sesiones periódicas. 2.º Ambulancia ocasional de los tribunales ó de los jueces. — Casos en que las pruebas no existen, sino en un lugar determinado ó en que haya muchos testigos que incomodar ó hacer comparecer. — Observaciones sobre las visitas locales de los jueces. 3.º Poderes de investigacion ó de diligencias preliminares que constituyen la instruccion de las causas.

pág.

CAP. III. *De los medios físicos aplicables á la produccion de las pruebas.*..... 19

Orden y sucesion de las operaciones : 1.º *entrada*, — medida casi siempre vejatoria; — precauciones que exige. 2.º *Visita ó indagacion*, — mas ó menos vejatoria, segun que se aplica á las personas ó á las cosas. 3.º *Inspeccion*, — se aplica particularmente á los escritos; si se trata de escrituras públicas (contratos), esta medida solo es vejatoria para el demandado injusto; si se trata de escritos privados, puede ser vejatoria en sumo grado. 4.º *Copias de escritos ó representaciones imitativas*, como de una casa, de una máquina ú otros objetos y documentos que no podrian transportarse á un tribunal. 5.º *Detencion*: operacion que se aplica á las personas, por mandato de juez: providencia siempre vejatoria, y que no puede justificarse sino por la necesidad. 6.º *Aduccion en justicia, ó auto de comparecer*: tambien. 7.º *Prision, embargo*: el primero de estos términos se aplica á las personas, el segundo á las cosas. — Circunstancias que justifican el arresto de los testigos de mandato judicial: la misma razon para arrestar á un testigo, en ciertos casos, como para ar-

restar á un acusado. — Precauciones que debén tomarse para el arresto y el embargo. 8°. *Identificacion*: medio de hacer constar que la cosa de donde dimana la prueba no será ni cambiada ni alterada; — aposicion de sellos, etc. 9°. *Mantenúcion de las personas detenidas ó presas, é indemnizaciones que deben concederse á los testigos*. Numerosas cuestiones sobre este punto. — Escollos que hay que evitar. La indemnizacion muy corta es injusticia; — muy grande, puede obrar como soborno. — Preservativo: declaracion pública de la cantidad que sirve de indemnizacion.

CAP. IV. *Aplicacion de las recompensas y de las penas al logro de las pruebas*. 39

I. Utilidad de las intimaciones puras y sencillas en caso de que no haya todavía testigo conocido. II. Necesidad, en ciertos casos, de ofrecer recompensas. Perjuicios de este medio, 1°. su influencia precaria y versatil; 2°. su tendencia á producir testimonios falsos; — exámen de este peligro mas aparente que real; 3°. preocupacion pública contra testigos de esta clase; 4°. inadmission de testigos no mercenarios; 5°. relajacion de la justicia á causa de los perdones concedidos á com-

plices delatores. — Modo de transigir con la preocupacion: conceder una recompensa bajo el nombre de indemnizacion. — III. Penas que deben imponerse á los que, pudiendo declarar, se niegan á hacer este servicio al público. Se tratará de esta materia al capítulo XIV.

CAP. V. *De las diligencias indagatorias y de los juzgados de informacion*. 51

Definicion. — Indagacion preparatoria de las pruebas que servirán para las diligencias definitivas. — 1°. En que casos no es necesaria: que debe ser aplicable á lo criminal y á lo civil. 2°. Que cada tribunal debe poseer este ramo de causas; 3°. que debe confiarse á las mismas manos que las diligencias definitivas (excepto los casos de juicio por jurados); 4°. que la investigacion debe estar limitada por razon de los gastos, dilaciones y vejaciones que acarrea, en comparacion de la importancia de la causa; 5°. que las pruebas indicativas recogidas en la informacion investigatoria deben todas conservarse. — Razones que justifican estas reglas.

CAP. VI. *Poder de investigacion directa y retrógrada en una serie ó cadena de dichos de oidos*. 64

Las reglas de esta informacion investigatoria, las mismas poco mas ó menos que las de las diligencias definitivas. — Mas libre para interrogar testigos por medio de cartas; sin requerir su presencia. — Por qué. — ¿ Como se impone la obligacion de responder, y qué método debe seguirse en este género de interrogatorio? Formulario: lo que este debe contener.

CAP. VII. *Manantiales de pruebas. Bosquejo analítico*..... 70

Observaciones generales sobre la poca utilidad de un trabajo metódico sobre este punto. — Las pruebas indicativas se sacan ó extraen de las cosas, — de las personas, — de las relaciones. — Las relaciones son: 1º. las de tiempo y de lugar; 2º. las de afectos y de intereses. — (*Nota.* Origen ó manantiales de pruebas en caso de robo.) Las complicidades se descubren por las relaciones de hábitos, de afectos, de intereses; — por medio de confesiones indirectas. — Hasta que punto podemos confiar en las declaraciones de un criminal condenado á muerte.

CAP. VIII. *De los medios de asegurar la comparicion de los testigos*..... 77

Intereses opuestos. — El de la justicia, el de los testigos. — 1º. La obligacion que se

exige á los testigos siendo onerosa no debe imponerse sino en caso de necesidad. 2º. Indemnizaciones necesarias cuando la comparicion acarrea gastos. — 3º. Seguridades que deben exigirse para la comparicion: — seguridades ordinarias, seguridades extraordinarias. — Seguridades extraordinarias para los casos en que se presume de parte del testigo motivos para expatriarse; complicidad, soborno, — simpatía de afecto. — Estado vicioso de una causa en que se descuidan las precauciones suficientes para asegurar la comparicion de los testigos. — Vicio de un modo de enjuiciar en que la comparicion de los testigos para descargo es voluntaria.

CAP. IX. *De las seguridades ordinarias*... 88

Intimacion pura y sencilla, citando el dia y el lugar, — y notificando la pena de la desobediencia. — ¿ Cual debe ser esta pena? 1º. Debe superar el provecho del delito; — la multa no debe ser de cantidad determinada. — Observaciones sobre la antigua ley de Francia y sobre la ley actual, con relacion á las multas por razon de no comparecencia. — La ley inglesa mas adaptada al objeto. — Necesidad de imponer obligacion de comparecer

á los testigos en descargo. 2º. Segunda regla : hacer servir la pena pecuniaria en resarcimiento de los daños y perjuicios de la parte perjudicada.

CAP. X. *Seguridades extraordinarias*. 93

1º. Prendas ó señales, 2º. fianzas, 3º. arrestos personales, caso extremo; 4º. elección de domicilio para la correspondencia judicial; 5º. salvo conducto en caso de mansion en pais extranjero, de expatriacion anterior. — Leyes diferentes sobre este punto en Alemania é Inglaterra; razones de esta diversidad. 6º. Exámen de un testigo en el artículo de la muerte : ventajas de estas disposiciones solemnes. — Principio por el cual debe arreglarse esta materia.

CAP. XI. *Produccion de las pruebas reales*. 102

Los medios pocos diferentes de los que son relativos á las pruebas personales. — Seguridades ordinarias : intimacion de producir ante la justicia la cosa, con amenaza de castigo en caso de inobediencia. — Seguridades extraordinarias : fianzas, embargos. — Si el objeto no se encuentra, detenerse en el último que lo ha poseido, y seguirlo de mano en mano. — Insuficiencia de las leyes inglesas en el seguimiento y diligencias de las pruebas rea-

les : se puede allanar la casa, pero no preguntar al que se sospecha donde está la cosa que se busca. — Extravío, modo de obrar del tribunal de equidad. — Lo que es *ir siguiendo un bill* para descubrir, — y tambien *ir siguiendo un contra bill*.

CAP. XII. *Reglas correspondientes á la inspeccion y reconocimiento de las pruebas escritas*. 112

Casos en que se debe otorgar la facultad de hacer presentar documentos, escritos, diarios, libros de cuenta y razon, registros privados ó públicos : 1º. pedir el beneplácito del poseedor, si no se trata de una prueba definitiva : 2º. otorgar el reconocimiento preparatorio, aun sin el consentimiento del poseedor, siempre que se trate de documentos necesarios para la prueba : 3º. tomar precauciones para limitar la indagacion á las cosas necesarias. — De que modo la manera de enjuiciar inglesa ha adquirido por grados mas extension en el uso de este medio. — Ejemplo sacado del Digesto de Conyers.

CAP. XIII. *De los escritos*. 117

Los mismos medios que para la produccion de las pruebas reales. — Si la legitimidad no está bien averiguada, una copia puede

servir como el original. — Supresion de pruebas escritas, delito difícil de preaver. — Si el escrito que se pide se ha escondido ó suprimido por la parte contraria, es menester declarar que esta parte no tendrá ya derecho de presentarlo á favor suyo en lo sucesivo. — Si no se conoce el tenor del escrito, debe declararse que se estima favorable á la parte que lo invoca, adverso á la que lo niega. — Si el escrito se halla entre las manos de un tercero, es menester examinar si este tercero puede ser convencido de colusion. — La supresion de un escrito debe obrar como presuncion de mala fé.

CAP. XIV. *Conducta que debe observarse con testigos refractarios ó inobedientes.* 123

Dificultad del asunto. — La denegacion de declarar fatal á la justicia. — Distincion entre las partes interesadas y los testigos externos. — 1º. En cuanto á las partes, la materia no admite dificultad, su silencio en general acarrea la pérdida de la causa, ya sea por parte del demandante, ya sea por parte del demandado. — El silencio en materia criminal equivale á una confesion, cuando las pruebas son suficientes para fundar el convencimiento del juez. — Caso de excepcion en que el si-

lencio tendria un motivo apreciable. — Inutilidad de todos los medios de violencia para arrancar confesiones indirectas, voluntarias ó involuntarias. — Razones que mueven al autor á no entrar en un exámen prólijo del tormento. — Resumen de las razones. — Se trata á un acusado, para obtener la prueba del delito, como si ya se la hubiese obtenido. — La confesion, dicen, es necesaria para la seguridad del juez, antes que pronuncie una sentencia de muerte. — Respuesta: las confesiones arrancadas por medio del tormento dejan mas dudas en el ánimo que las demas pruebas. — Los culpables agueridos y robustos tienen mayores ventajas á su favor. — Mal incalculable de la condenacion de un inocente. — Del tormento llamado *definitivo* para hacer declarar ó confesar los cómplices. — Falsa suposicion en que estriva. — Perjuicios de las declaraciones falsas. — Observacion general, un medio falaz de convencimiento ha corrompido á la justicia y á los jueces.

2º. En cuanto á los testigos externos, cuando es positivo y cierto que el testigo puede dar los informes que se obstina en negar, género de violencia que se puede emplear: prision tenebrosa, dieta redu-

cida á lo indispensable y necesaria. — Establecida esta especie de fuerza ó violencia por ley rara vez llegará el caso de emplearla. — Precauciones que deben tomarse; certeza que debe antes tenerse de que el testigo puede prestar el servicio que se exige de él. — Publicidad que debe darse á este acto de rigor. — Responsabilidad del juez.

CAP. XV. — *Disposiciones y medidas contra la depericion de las pruebas.* 138

Distincion. — La cosa de donde dimana la prueba que de ella resulte puede ser destruida. — Ejemplo. — Prontitud en los trámites de la causa, medio muy conveniente y el mas adecuado para precaver la depericion de las pruebas. — Medidas especiales en casos particulares: 1º. acelerar la causa de que se trata; 2º. anticipar el exámen de un testigo; 3º. recoger las pruebas inmediatamente, aunque sea de un modo inferior á los trámites regulares en los demas casos; 4º. asegurarse ó apoderarse de las pruebas reales por embargo, por reconocimiento, etc. — Observacion de un antiguo estatuto, *De ventre inspiciendo*. — Digresion sobre la suspension de la pena de muerte para las mugeres encintas; 5º. interroga-

torio doméstico de enfermos en cama; 6º. interrogatorio extraordinario por causa de viage indispensable; 7º. interrogatorio en pais extrangero segun formas establecidas. — observacion general: en un buen sistema de enjuiciar, rara vez se tendrá necesidad de recurrir á estos medios extraordinarios, estos son remedios para un sistema defectuoso.

CAP. XVI. — *De los informes y avisos anónimos.* 148

Una denunciacion anónima no puede servir nunca como prueba definitiva. — No ofrece garantía ninguna de mala fé y de vileza. Destruye la seguridad para los inocentes y la da á los calumniadores.

Puede servir á emplearse en calidad de indicio. — Por ejemplo, en un caso de robo, indicar el ladron, etc. — Una denunciacion anónima no da derecho alguno á los particulares para que obren en justicia. — Esta facultad debe concederse á los magistrados (segun la magnitud del delito y la probabilidad de la imputacion), con el derecho de dar principio á una pesquisa jurídica. — Este derecho puede ser mas extenso, segun que el autor del informe anónimo, si llega á ser descubierto, este expuesto á penas mas

severas en caso de temeridad ó de falsedad. — Motivos de las acusaciones clandestinas : 1.º espíritu público ; 2.º benevolencia hácia un individuo perjudicado ó agraviado ; 3.º antipatía ó venganza contra una persona acusada ; 4.º deseo del poder ; 5.º deseo de honrarse y vanagloriarse en caso de un buen suceso eventual.

Motivos que determinan á ocultarse : 1.º temor de enemistades individuales ; 2.º temor de enemistades de un partido : timidez ó cortedad. — Efectos en apariencia contradictorios de este principio. Su influencia en particular sobre las mugeres. — Los particulares obran segun su prudencia en casos de avisos anónimos. En los límites de la ley no hay regla fija que darles. — El gobierno , si los recibe debe darlos á conocer al público. — Importancia de esta notoriedad. — A que delitos se refiere la utilidad de estas denunciaciões indicativas : 1.º casos de *contrabando* : razones particulares que hacen temer el presentarse como acusador público en casos de esta naturaleza ; 2.º *abusos de oficio*. — Las denuncias pueden provenir : 1.º de los empleados subalternos, 2.º de los individuos que

han sufrido vejaciones. — Manejo que debe observar el gefe de una oficina á quien se le han denunciado actos de corrupcion. — El peligro de excederse en estas denunciaciões anónimas menas de lo que se piensa , por razon de las penas y de los riesgos de ser descubierto. — Los publicistas están acordes en reprobat este medio. — Sobre qué se fundan : *boca del leon* en Venecia , odiosa con mucha razon á causa de los trámites secretos en la formacion de causas. — Uso que se ha hecho en Inglaterra de las denunciaciões anónimas insertas en los papeles públicos. — Correspondencia entablada par el gobierno con ciertos denunciadores anónimos. — Precauciones que deben tomarse para emplear un medio con razon impopular. — Que las denunciaciões anónimas llegan á ser menos necesarias y mas raras en las constituciones y que crean celadores públicos en una asamblea representativa y al derecho de peticion.

FIN

DEL ÍNDICE DEL CUARTO Y ÚLTIMO TOMO.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



